

RESOLUCIÓN N° D.E.-003-2024

CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo SG-REG.S.P.S-022-2023 contentivo de la solicitud presentada por el señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS**, en su condición personal, contra la **COOPERATIVA CAFETALERA NUEVA ESPERANZA OMOA LIMITADA (COCANEOL)**.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha treinta (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se presenta escrito intitulado **“SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN O ACUERDO TOMADO EN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA QUE DETERMINA LA EXPULSIÓN DE UN SOCIO DE UNA COOPERATIVA. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN FINAL REVOCATORIA. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS SE CONFIERE PODER.”** por el señor **ASDRUAL JUVINAL SALINAS**, actuando en su condición propia, contra la Resolución o Acuerdo de Expulsión de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), tomado por la Asamblea General Ordinaria de la **COOPERATIVA CAFETALERA NUEVA ESPERANZA OMOA LIMITADA (COCANEOL)**, solicitando a este Consejo, revocar totalmente dicha resolución recurrida y, se ordene de inmediato su reintegro a la referida Cooperativa; basando su recurso en los hechos y consideraciones siguientes:

1. *Oportunamente, recibí de parte de **COCANEOL**, una **CONVOCATORIA**, a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día sábado veinticuatro (24) de septiembre del dos veintidós (2022), y que por razones de fuerza mayor y por causas ajenas a mi voluntad, no fue posible asistir a la misma. - Se adjunta*

una copia fotostática de dicha convocatoria. **2.** Para mi sorpresa, recibí en mi casa de habitación, una **NOTA ESCRITA** de fecha once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante la cual, la Junta Directiva de la **COOPERATIVA CAFETALERA NUEVA ESPERANZA OMOA LIMITADA (COCANEOL)**, me comunica y hace del conocimiento que en la Asamblea General Ordinaria realizada el día veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se tomó el acuerdo de expulsarme de dicha Cooperativa basado en el inciso C del artículo 80 de la Ley de Cooperativas de Honduras y en el artículo 60 incisos A y B del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras. Se adjunta una copia fotostática de la Nota Escrita antes referida. **DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE INTERPONE, PARA QUE SE REVOQUE Y ANULE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO DE EXPULSIÓN IMPUESTA ARBITRARIAMENTE AL COOPERATIVISTA.**

PRIMERO: En primer lugar, alego contra el acuerdo o resolución impugnada, que se me ha violado el derecho a la defensa en relación al derecho del debido proceso, los que me garantiza la Constitución de la República en sus Artículos 82 y 90; pues, previo a que la Asamblea General Ordinaria antes mencionada tomará la decisión de expulsarme de la cooperativa, debió formar una comisión que investigara las supuesta causas de expulsión, para luego, llamar a descargos sobre la existencia de las supuestas causas, y una vez recibida y evacuada la prueba y escuchados los alegatos, la Asamblea General debe resolver si procede o no la suspensión o expulsión de mi persona como cooperativista. Y afirmo que se me ha violado el derecho a la defensa en relación con el del debido proceso con la resolución impugnada, porque al tenor del Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, al no haber estado presente en dicha Asamblea General Ordinaria, lo que procedía era que se me nombrara un defensor de oficio, quien debe ser un cooperativista y estar presente en la Asamblea; procedimiento legal que no fue observado por dicha Asamblea General.

SEGUNDO: Honorables Funcionarios de **CONSUCCOOP**, me veo en la

*necesidad legal de acudir en apelación ante vosotros en busca de justicia y de equidad, porque, como lo vuelvo a repetir, se me han violado los derechos a la defensa y al debido proceso, pues, además, véase que en la **CONVOCATORIA** que me hicieron para asistir a la Asamblea General, ni siquiera anexan la **AGENDA** con los temas específicos a ser tratados, violando con dicha falta el Artículo 104 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras; en consecuencia y como trataron y acordaron expulsarme sin que dicho tema estuviera específicamente agendado, procede que, por esta razón y por la expresada en el hecho anterior, se **REVOQUE TOTALMENTE** el **ACUERDO DE EXPULSIÓN** ahora recurrido en apelación, debiendo ordenarse mi reintegro como cooperativista de **COCANEOL** con todos mis derechos y obligaciones adquiridas.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Fundo el presente recurso de apelación en los artículos siguientes: Artículos 12, 64, 80, 82, 90 y demás aplicables de la Constitución de la República; 115 de la Ley de Cooperativas de Honduras, 61, 62, 63, 104 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, 56, 129, 130, 131, 134, 135 inciso a), 139 último párrafo y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo. **PETICIÓN:** Al **CONSUCCOOP** respetuosamente pido: Admitir el presente recurso de Apelación con los documentos acompañados, tener por señalado el archivo o registro de cooperativas que lleva este Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas como el lugar donde se encuentra registrada el Acta de la Asamblea General de **COCANEOL** celebrada el veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintidós (2022); en su defecto, tener por señalado el Libro de Actas de Asambleas que obra en los archivos de **COCANEOL**, darle el trámite de ley correspondiente, y finalmente, dictar la resolución en la que se declare con lugar dicho Recurso de Apelación, procediendo a revocar y anular la **RESOLUCIÓN O ACUERDO DE EXPULSIÓN** del cooperativista de fecha veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintidós (2022), debiendo

ordenarse mi reintegro como tal de COCANEOL, con todos mis derechos y obligaciones adquiridas; en lo demás, resolver de conformidad a derecho...."

*Aunado a ello, confiere **PODER** al Abogado **DAVID MOLINA PINEDA**, inscrito en el Honorable Colegio de Abogados de Honduras, con carnet de colegiación No. 3579; y, se adjunta, la siguiente documentación:*

*1. Copia de Documento Nacional de Identificación No. 1517-1961-00015, que pertenece al señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS**.*

*2. Copia de **CONVOCATORIA** a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día sábado veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).*

*3. Copia de **NOTA** de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida al señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS**, donde se le comunica sobre su expulsión de la Cooperativa (COCANEOL).*

SEGUNDO: Mediante providencia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se admite el Recurso de Apelación que antecede, presentado por el señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS**, actuando en su condición personal, habiendo hecho uso del derecho, caducando el término de Ley correspondiente; se tiene por conferido el Poder conferido al Abogado **DAVID MOLINA PINEDA**; se libra emplazamiento al Abogado David Molina Pineda, para que en un término de diez (10) días hábiles, acepte el poder conferido a él o en su defecto que haga uso del mismo. Haciendo referencia que una vez cumplido lo anterior, se dé traslado del recurso de apelación al señor **MAGDALENO SIMIÓN DIAZ**, en su condición de Presidente de Junta Directiva de la **COOPERATIVA CAFETALERA NUEVA ESPERANZA OMOA LIMITADA (COCANEOL)**, a fin que en el término de seis (06) días hábiles a través de un profesional del Derecho, exponga cuanto estime

procedente, Realizada dicha gestión remítase las presentes diligencias a la Superintendencia de Otros Subsectores de Cooperativas y a la Asesoría Legal para que emitan el dictamen técnico y legal correspondiente.

En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se notifica por medios electrónicos al señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS**, en su condición ya conocida de la providencia antes descrita. Aunado a ello, se emite **CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**, por medio de la cual se cita al Abogado **DAVID MOLINA PINEDA**, para que se persone a fin de aceptar el poder conferido, siendo emplazado en la misma fecha.

TERCERO: En fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fue presentado el escrito intitulado **"PERSONAMIENTO, -SE ACEPTA PODER CONFERIDO POR EL RECURRENTE."**, por el abogado **DAVID MOLINA PINEDA**, mediante el cual se persona en el expediente administrativo **SG-REG.S.P.S-022-2022**, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS**; aceptando el poder conferido en su persona.

Mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se tiene por recibido el escrito antes descrito; se tiene por personado y aceptado el poder por parte del Abogado **DAVID MOLINA PINEDA** como Representante Procesal del señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS**, con las facultades a él conferido. Se manda a agregar a sus antecedentes en el expediente de mérito y que se continúe con lo ordenado en la providencia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección Ejecutiva.

En fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós, mediante providencia se tiene por caducado el término de diez (10) días, otorgado al Abogado **DAVID MOLINA PINEDA**, mediante cedula de emplazamiento de fecha catorce (14) de noviembre del dos mil veintidós (2022), habiendo hecho uso del mismo.

CUARTO: En fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por medios electrónicos se notifica al Abogado **DAVID MOLINA PINEDA**, en su condición de Representante Procesal del señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS** y al señor **MAGDALENO SIMIÓN DÍAZ**, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de **COCANEOL**, de las providencias emitidas en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a su vez es notificado de la providencia de fecha ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

QUINTO: En fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se emite **INFORME** por parte de la Abogada. **HILDA MARGARITA CACERES**, actuando en su condición de Oficial Jurídico de Secretaría General, mediante el cual informa:

*"...Que en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se notificó al señor **MAGDALENO SIMIÓN DÍAZ**, a la dirección de correo electrónico cocaneol99@hotmail.com posteriormente se observa que dicho correo electrónico no pertenece a la cooperativa, siendo la dirección electrónica correcta: cocaneol.98@gmail.com..."*

Considerando, que lo procedente es dejar sin valor y efecto las notificaciones de las providencias de fecha ocho (08) y treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), debiendo notificar nuevamente al señor **MAGDALENO SIMION DIAZ** en su condición ya conocida

SEXTO: En fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se emite providencia a fin de asegurar el debido proceso y el derecho de defensa, este Consejo, resuelve dejar sin valor y efecto las notificaciones de las providencias de fecha ocho (08) y treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). realizadas al señor **MAGDALENO SIMION DÍAZ** en su condición de Presidente de Junta Directiva de **COCANEOL**. Ordenando notificar nuevamente las providencias

antes descritas al señor **MAGDALENO SIMION DÍAZ**, al correo electrónico cocaneol.98@gmail.com.

En fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se notifica por medios electrónicos al Abogado **DAVID MOLINA PINEDA** y al señor **MAGDALENO SIMION DIAZ** de la providencia antes descrita.

Por lo que, en atención a la providencia supra descrita, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se notifica por medios electrónicos al señor **MAGDALENO SIMION DÍAZ**, de las providencias emitidas en fecha ocho (08) y treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

SEPTIMO: En fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se presenta escrito intitulado: **SE CONTESTA EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO TOMADO EN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2022...**", por la Abogada **NICOL LILIANA AGUILAR PALENCIA**, actuando en su condición de Representante Procesal de la **COOPERATIVA CAFETALERA NUEVA ESPERANZA OMOA LIMITADA (COCANEOL)**, basando su escrito en los hechos y consideraciones legales siguientes:

"...AL HECHO PRIMERO: Manifiesta el recurrente que en el acuerdo impugnado se ha violado el derecho a la defensa en relación al debido proceso, siendo que previo a que la Asamblea General Ordinaria tomara la decisión de su expulsión se debió formar una comisión que investigara las supuestas causa de expulsión y luego llamarlo a descargos sobre la existencia de las supuestas causas, y posteriormente resolver si procede o no la expulsión; y señala lo que ya establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras

*Honorable Consejo cabe señalar que la actual Junta Directiva de la **COOPERATIVA CAFETALERA NUEVA ESPERANZA OMOA LIMITADA (COCANEOL)**, en ocasiones anteriores tanto verbales como en Asambleas ya había puesto en*

conocimiento al señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS**, sobre varios bienes de los cuales debía proceder a la entrega en virtud de ya no ostentar la representación de la Cooperativa, y del cual solo se obtuvieron respuestas evasivas así como varias faltas en el ejercicio de sus funciones, tal y como se desprende de la copia que se acompaña en este acto de la Asamblea celebrada en fecha veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintidós (2022), obrando su original en el libro de actas que para tal efecto lleva la Cooperativa, en la cual se informa que la Cooperativa se encontraba en mora ante esta Institución en los periodos correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, y no se habían entregado los estados financieros de los últimos seis (06) años, todo esto en los periodos que el Recurrente estuvo al frente de la Cooperativa, procediendo la nueva Junta Directiva a realizar todos los trámites correspondientes a fin de poner sus asuntos en orden nuevamente. Por estas y otras actuaciones es que los socios tomaron la determinación de proceder a la expulsión del señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS**, no ignorando el proceso establecido, ¿se consultó de manera verbal en el desarrollo de la Asamblea a los Cooperativistas presentes quien estaba dispuesto a Representarlo?, pero nadie quiso representar de manera oficiosa al señor Salinas. El Recurrente manifiesta no haber comparecido a la Asamblea a la cual estaba legalmente convocado por razones de fuerza mayor y causas ajenas a su voluntad, pero hasta el momento no existe detalle y prueba de esas causas que le impidieron comparecer, a sabiendas que se encontraban temas inherentes a su cargo pendientes de resolver. **AL HECHO SEGUNDO:** Manifiesta el recurrente que se vio en la necesidad de acudir en apelación por la violación a su derecho de defensa y al debido proceso, haciendo alusión a la Convocatoria que le fuera entregada, argumentando que no se le hizo entrega de la Agenda en la cual se estableciera los temas específicos a tratar, razón por la cual procede que se revoque totalmente el acuerdo de expulsión y que se ordene su Reintegro con todos sus derechos y obligaciones. En relación a este hecho, se vuelve necesario aclarar a este Consejo que mi representada hace entrega de cada convocatoria acompañada de la Agenda a tratar, acompañó en este acto copia de la agenda entregada tanto al ahora recurrente como a los demás

cooperativistas, y en la cual se encuentra establecido el punto 6 "**DEFINIR SOBRE LA RECUPERACIÓN DE LOS BIENES DE LA COOPERATIVAS**", (las negrillas son nuestras); siendo este punto del conocimiento tanto del señor Salinas como de todos los afiliados, en virtud de las múltiples excusas y negativas del recurrente a entregar los bienes que se encuentran en su posesión y que pertenecen a la Cooperativa. Concluyendo así ante este Consejo, que de manera conveniente el señor Salinas, alega desconocer los hechos que dieron lugar a su expulsión, a sabiendas que incumplió en las funciones de su cargo, y se niega a entregar los bienes que se encuentran en su posesión..."

A la solicitud antes descrita, se adjunta la siguiente documentación:

- Carta Poder de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), extendida por el señor MAGDALENO SIMION DÍAZ, en su condición de Presidente de la Cooperativa Cafetalera Nueva Esperanza Omoa Limitada (COCANEOL), otorgada a favor de la Abogada NICOL LILIANA AGUILAR PALENCIA.
- Certificado de Autenticidad No. 5644509, otorgado ante los oficios del Notario JULIO CESAR LAGOS REYES, mediante el cual se certifica la firma consignada en el documento denominado Carta Poder.
- Copia simple de documento manuscrito "ACTA#11" de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
- Copia simple de CONVOCATORIA a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo por recibido el escrito supra descrito, presentado por la Abogada **NICOL LILIANA AGUILAR PALENCIA** y en cuanto a lo presentado; se tiene por contestado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se admite a trámite el referido escrito y se manda agregar a sus antecedentes en el expediente de mérito y, se remiten las presentes diligencias a la Asesoría Legal de este Consejo, a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

Aunado a ello, se tiene por caducado mediante providencia el derecho al término de seis (06) días hábiles otorgados al señor **MAGDALENO SIMION DÍAZ**, haciendo uso del mismo.

Por lo que, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por medios electrónicos se notifica a los Abogados **NICOL LILIANA AGUILAR PALENCIA** y **DAVID MOLINA PINEDA**, en su condición ya conocida, de las dos (02) providencias emitidas en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

OCTAVO: En fecha once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se emite **DICTAMEN LEGAL No. 06-2023**, mediante el cual se resuelve:

*"...PREVIO: A emitir el Dictamen Legal solicitado y con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso esta **ASESORÍA LEGAL**, es del parecer que en cumplimiento al numeral (06) de la providencia de fecha ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se remitan las diligencias a la **SUPERINTENDENCIA DE OTROS SUBSECTORES DE COOPERATIVAS**, a fin que una vez revisados los documentos presentados por las partes, se emite Dictamen Técnico correspondiente..."*

NOVENO: En fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Superintendencia de Cooperativas de Otros Subsectores, da inicio a la **INVESTIGACIÓN ESPECIAL** contentiva de los archivos de la **COOPERATIVA CAFETALERA NUEVA ESPERANZA OMOA LIMITADA (COCANEOL)**, culminando la misma en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), recabando la siguiente documentación:

- Acta #48 emitida en fecha seis (06) de agosto del año dos veintidós (2022).
- Acta #35 emitida en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

- Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
- Agenda de la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
- Acta #11 emitida en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
- Registro de Cooperativistas y Registro de Beneficiarios de COCANEOL Registro de Aportaciones.
- Parte de los Estatutos de la Cooperativa COCANEOL.

DECIMO: En fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Superintendencia de Cooperativas de Otros Subsectores, emite **DICTAMEN TÉCNICO SOSC No. 087-2023**, mediante el cual determina lo siguiente:

Del análisis realizado por la Superintendencia de Otros Subsectores de Cooperativas, Según la Ley de Cooperativas de Honduras, su Reglamento, Estatuto, al conocer y cotejar la información relacionada al caso en mención en el Libro de Actas de Asamblea General, Libro de Actas de Junta Directiva y Libro de Junta de Vigilancia, con la documentación proporcionada por la Cooperativa y el escrito presentado ante el CONSUCOOP por el Apoderado Legal de la Cooperativa Cafetalera Nueva Esperanza Omoa Limitada (COCANEOL) en contra de ésta se concluye en lo siguiente: 1. No se encontró suficientemente revelado en el Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el derecho a la defensa expresada por el Señor Asdrual Juvinal Salinas y los alegatos escuchados, incumpléndose lo establecido en el Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras y 147 de su Estatuto; 2. No se encontró en la agenda desarrollada en Asamblea General del veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el punto detallado que establezca la discusión de expulsión o no del señor Asdrual Juvinal Salinas; 3. No

se encontró evidencia documentada del proceso de investigación de parte de la Junta Directiva y Junta de Vigilancia, que certifique el proceso de expulsión ejecutado en contra del señor Asdrual Juvinal Salinas; 4. Al no contar la Cooperativa con la cuantificación material y económica causada, se incumple con lo establecido en el Artículo 60 literal b) del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras y 143 literal b) de su Estatuto..."

Por lo que, la Superintendencia de otros Subsectores de Cooperativas es de la **OPINIÓN:** *Que el Acuerdo de expulsión tomado en contra del Señor Asdrúval Juvinal Salinas No cumplió con todos los procedimientos establecidos en la Ley de Cooperativas de Honduras, su Reglamento y Estatuto de la Cooperativa. Sin embargo, según lo transcrito en el Acta #11, numeral 6, de Asamblea General Ordinaria se describen señalamientos en contra del Señor Asdrual Juvinal Salinas, a lo que de acuerdo al Art. 29-A literal c) de la Ley de Cooperativas de Honduras, corresponde a la Junta Directiva: Tomar las medidas pertinentes para salvaguardar los intereses de la Cooperativa y a la Asamblea General Ordinaria tratar los asuntos siguientes. Aprobar o improbar la expulsión de afiliados(as), luego de conocido el informe presentado por la Junta Directiva y ejercicio el derecho de defensa, certificado por la Junta de Vigilancia, tal como lo establece el Art. 24 literal g) de la Ley de Cooperativas.*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; Asimismo dictará normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras establece:

Artículo 82: El Derecho de defensa es inviolable.

Artículo 90: Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.

CONSIDERANDO: Que Ley de Cooperativas de Honduras establece:

Artículo 96: Son atribuciones del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP), las siguientes: "1., 2., 3., 4., 5., 6. Acordar nulidades de asambleas o puntos de agenda cuando no se realice el procedimiento establecido por la misma Ley. 7...".

Artículo 115: Las resoluciones pronunciadas por la Asamblea General de una Cooperativa relativas a los derechos políticos de los afiliados, serán recurribles ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP). La sustanciación de los recursos se debe ajustar a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras establece:

Artículo 61: El Afiliado (a) tiene derecho a defenderse por sí mismo o su defensor, quien debe ser Cooperativista. En caso de no estar presente, se le debe nombrar un defensor de oficio, quien debe ser Cooperativistas y estar presente en la Asamblea. Recibida y practicada la prueba propuesta y escuchados los alegatos, la Asamblea General debe resolver si procede o no la suspensión o exclusión.

Artículo 62: Contra el acuerdo de Suspensión o Expulsión de un Cooperativista, puede recurrirse en apelación ante el CONSUCCOOP, de conformidad a lo establecido en este Reglamento. El acuerdo con que se sancione a un

Cooperativista surte efecto una vez que sea firme la misma, por haberse agotado los recursos contra ella. En caso de interponerse recurso de apelación y la sanción sea de expulsión, no se debe liquidar la cuenta del expulsado hasta que se resuelva el mismo, quedando en suspenso sus derechos y obligaciones de tipo contractual que estén pendientes al acordarse la expulsión. Salvo los relativos al pago de los préstamos que se le haya otorgado.

Artículo 63: El CONSUCOOP, al revocar la Resolución de Suspensión o de expulsión de un Cooperativista, debe ordenar que éste sea reintegrado como tal, con todos sus derechos y obligaciones adquiridas; al momento de adoptarse deben tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de su mandado. En el caso de las Cooperativas de Producción, donde la calidad de Cooperativistas requiere la aportación de trabajo, el reintegro con lleva, además, una indemnización a favor del Cooperativista involucrado, consistente en una cantidad equivalente a los anticipos dejados de percibir. No obstante, en ningún caso la indemnización excederá el equivalente a seis (6) meses, debiendo calcularse con base al promedio de anticipos recibidos en los últimos sesenta (60) días que antecedieron a la expulsión.

CONSIDERANDO: Por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración el **Dictamen Técnico SOSC-No.087-2023** de fecha veinticuatro (24) de Julio del dos mil veintitrés (2023), emitido por la Superintendencia de Otros Subsectores de Cooperativas, contenido del **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN O ACUERDO TOMADO EN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA QUE DETERMINA LA EXPULSIÓN DE UN SOCIO DE LA COOPERATIVA CAFETALERA NUEVA ESPERANZA OMOA LIMITADA (COCANEOL)**, interpuesto por el Abogado **DAVID MOLINA PINEDA** en su condición de Representante Procesal del señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS** y, analizados los argumentos planteados por la Representante Procesal de la referida Cooperativa; la Asesoría Legal, dictamina en los siguientes términos:



a) Consta en las presentes diligencias, el Acta #11 correspondiente de la Asamblea General Ordinaria celebrado en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), de forma precisa en el punto de acta número seis (06), contentivo de definir sobre la recuperación de los bienes de la Cooperativa señala "PUNTO 6. INCISO A. La Asamblea acordó aplicarle el artículo 60 inciso B. C y D del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras al cooperativista Asdrual Juvinal Salinas, por no entregar artículos pertenecientes a la Cooperativa COCANEOL, siendo los siguientes: probador, antena de señal, inventarios, sacos, material sobrante de la ampliación del patio de la cooperativa, por tanto, la Asamblea acordó por unanimidad la expulsión definitiva al Cooperativista antes mencionado..."

b) Que, en el acta de la Asamblea General Ordinaria, se hace mención que para la expulsión del señor **ASDRUAL JUVINAL SALINAS**, serán aplicadas las causales B, C y D del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, que para efectos del presente dictamen se detallan: "a) ...; b). Causar grave perjuicio material, económico o reputacional a la Cooperativa; c). Reincidencia en las causales de suspensión, y d). Las demás que establezca el Estatuto."

No obstante, se evidencia en el expediente de mérito, que no se acompañó por parte de la Cooperativa ningún documento o prueba que justifique, tal como indica el artículo 144 del Estatuto de la Cooperativa Cafetalera Nueva Esperanza Limitada (COCANEOL), que acredite que el actuar del señor **ASDRUAL JUVINAL SALINAS** se subsume dentro de las causales de expulsión establecidas en la norma supra descrita. Asimismo, se evidencia que la Cooperativa no siguió el debido proceso en el caso de expulsión de un Cooperativista, ya que el señor **ASDRUAL JUVINAL SALINAS** no se encontraba presente en la Asamblea General Ordinaria. En consecuencia, es oportuno señalar lo estipulado en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras;

"El Afiliado (a) tiene derecho a defenderse por sí mismo o su defensor, quien debe ser Cooperativista. **En caso de no estar presente, se le debe nombrar un**

defensor de oficio, quien debe ser cooperativistas y estar presente en la Asamblea. Recibida y practicada la prueba propuesta y escuchados los alegatos, la Asamblea General debe resolver si procede o no la suspensión o exclusión.

*La parte recurrida, manifiesta en su escrito de contestación; "...se consultó de manera verbal quien estaba dispuesto a representarlo y nadie lo quiso representar de manera oficiosa.... Hecho que no fue acreditado, ya que en el Acta #11, contentiva de la celebración de la Asamblea no se hace mención de tal hecho. La cooperativa omitió nombrar a un cooperativista de los presentes como defensor de oficio para asistir al encausado, por lo que, nos encontramos ante un hecho que violenta el derecho de defensa que le asiste al señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS**.*

*Asimismo, el documento intitulado **CONVOCATORIA**, establece la agenda a tratar en la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); y, en la misma no obra como punto de acta la solicitud de expulsión del Cooperativista **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS**; por lo que, la Cooperativa dejó en completo estado de indefensión al señor **ASDRUVAL SALINAS**.*

Aunado a ello, el Estatuto de la Cooperativa Cafetalera Nueva Esperanza Omoa Limitada (COCANEOL), en su artículo 144 establece;

"...La solicitud de suspensión o expulsión de un Cooperativista podrá hacerla la Junta Directiva o Junta de Vigilancia, presentado a la Asamblea General los cargos que se le atribuyen y las pruebas que lo justifique..."

La Cooperativa manifestó que dicha expulsión deriva; "...de no entregar artículos pertenecientes a la Cooperativa..."; argumento que es mencionado en la Asamblea General Ordinaria, pero no se acompañan las pruebas que acrediten dicho extremo, por lo que la Cooperativa no actúo en estricto apego a lo establecido en la Ley de Cooperativas de Honduras, inobservando inclusive lo dispuesto en su normativa interna, los estatutos.

Por lo anterior, **es procedente** que este Consejo, en base a la facultad establecida en el artículo 96 numeral 6, 115 de la Ley de Cooperativas de Honduras y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo ordene **REVOCAR el acuerdo de expulsión del señor ASDRUVAL JUVINAL SALINAS** contenido en el Punto N. 6 inciso a) del acta de la Asamblea General Ordinaria, celebrada en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidós (2022) de la **COOPERATIVA CAFETALERA NUEVA ESPERANZA OMOA LIMITADA (COCANEOL)**, contentivo del acuerdo de expulsión del señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS**, y en observancia a lo estipulado en el artículo 63 del Reglamento de las Ley de Cooperativas de Honduras, **ORDENAR a la COOPERATIVA CAFETALERA NUEVA ESPERANZA OMOA LIMITADA (COCANEOL)**, que el señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS** sea **REINTEGRADO** como afiliado, con todos sus derechos y obligaciones adquiridas.

POR TANTO:

EL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP) en el uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República; 7, 48, 116 y 122, de la Ley General de la Administración Pública; 19, 22, 23, 24, 25, 84, 135 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 96 literal 6) y 115 de la Ley de Cooperativas de Honduras; 61, 62, 63 del Reglamento de Ley de Cooperativas de Honduras.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor **ASDRUVAL JUVINAL SALINAS** en su condición personal, contra la **COOPERATIVA CAFETALERA NUEVA ESPERANZA OMOA LIMITADA (COCANEOL)**; con base a los hechos argumentados en el expediente de mérito y los fundamentos legales antes mencionados, en vista de no haberse encontrado evidencia documentada del proceso de investigación de parte de la Junta Directiva

y Junta de Vigilancia, que certifique la expulsión contra del Señor Asdrual Juvinal Salinas, donde tampoco se encontró en la agenda desarrollada en Asamblea General del veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el punto detallado que establezca la discusión de expulsión del Señor Asdrual Juvinal Salinas; quedando evidenciado de esta manera que la Cooperativa no siguió con el debido proceso en el caso de expulsión del Señor Asdrual Juvinal Salinas, ya que este al no encontrarse presente en la Asamblea General y omitiendo por parte de la Cooperativa nombrar a un cooperativista de los presentes como defensor de oficio para asistir al acusado, dejó en completo estado de indefensión al señor Asdrual Juvinal Salinas.

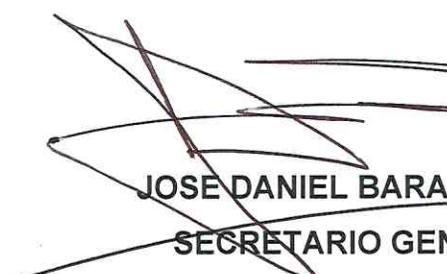
SEGUNDO: Por lo que en aplicación del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras donde expresa lo siguiente; *“El Afiliado (a) tiene derecho a defenderse por sí mismo o su defensor, quien debe ser Cooperativista. En caso de no estar presente, se le debe nombrar un defensor de oficio, quien debe ser cooperativistas y estar presente en la Asamblea. Recibida y practicada la prueba propuesta y escuchados los alegatos, la Asamblea General debe resolver si procede o no la suspensión o exclusión”*. Evidenciado de esta manera que la Cooperativa no actuó en apego a lo establecido en la Ley de Cooperativas de Honduras.

TERCERO: Por lo tanto, se ordena a la **COOPERATIVA CAFETALERA NUEVA ESPERANZA OMOA LIMITADA (COCANEOL)**, **REVOCAR** el acuerdo de expulsión del señor **ASDRUAL JUVINAL SALINAS** contenido en el Punto N. 6 inciso a) del acta de la Asamblea General Ordinaria, celebrada en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en aplicación a lo estipulado en el artículo 63 del Reglamento de las Ley de Cooperativas de Honduras el Señor Asdrual Juvinal Salinas sea **REINTEGRADO** como afiliado, con todos sus derechos y obligaciones adquiridas.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por medio de un profesional del Derecho ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas, dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de su notificación. - **NOTIFIQUESE.** -


ERNESTO PORFIRIO COLINDRES SEVILLA
DIRECTOR EJECUTIVO
CONSUCOOP




JOSE DANIEL BARAHONA
SECRETARIO GENERAL
CONSUCOOP

